

CONTESTA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN
CONTESTA TRASLADO

SR. JUEZ:

Dra. MARIA MARTA ALCARAZ, por la parte actora, presentándome en los autos **Nº 258.330**, caratulados **“PROVINCIA ART S.A. C/ LOPEZ SPECK RAUL ESTEBAN P/ REPETCIÓN DE PAGO.”**, a U.S. digo:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a responder el traslado conferido, respecto de la contestación de demanda efectuada por la citada en garantía PARANÁ SEGUROS S.A., lo que solicito tenga presente. -

I.- CONTESTA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar la excepción de prescripción a la acción interpuesta por la citada en garantía, solicitando el rechazo de la misma con costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen, ya que a todas luces carece de sustento fáctico y jurídico:

Si bien es clara la legislación y conteste la jurisprudencia en que el plazo de prescripción de la acción, comienza a correr desde el momento en que mi mandante efectúa una erogación y no desde el momento del accidente (por tratarse de una acción de repetición) lo cierto es que, en el caso de autos ello resulta irrelevante por cuanto la **demanda FUE INICIADA dentro del plazo de 3 años desde la fecha del accidente**

Es decir que, si bien para analizar la prescripción de la acción, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se realizó cada uno de los pagos y no la fecha en la que se produjo el accidente, igualmente en este caso debe tenerse en cuenta que la demanda fue iniciada en fecha 01/03/2019 (es decir dentro del plazo de prescripción de 3 años

desde la fecha del accidente) y no en fecha 14/03/2019 como sostiene la citada.

Entiende la jurisprudencia: El curso de la prescripción del derecho del asegurador contra el responsable debe computarse a partir del pago que efectuara, por cuanto antes de verificar el mismo, carecía de acción para perseguir el recupero de la suma desembolsada, hasta el monto abonado, monto indeterminado hasta que se concreta el pago. Expte.: 54881 - CAMPO, GRACIELA EDUARDO QUIROGA SUMARIO Fecha: 27/09/1993 - SENTENCIA Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: CASO-VARELA DE ROURA Ubicación: LS083-241 Fuente.: Oficina de Jurisprudencia.

Como puede apreciarse, y al parecer la citada comparte, debe aplicarse el plazo de prescripción establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación de 3 años. Dado que el siniestro se produjo el día 2 de marzo de 2016 y la demanda fue correctamente iniciada el 01 de marzo de 2019, corresponde rechazar in limine el planteo de prescripción deducido por la citada en garantía, con expresa imposición de costas.

II.- CONTESTA TRASLADO.

En este acto vengo en tiempo y forma a evacuar el traslado conferido por U.S, contestando el responde de la citada en garantía.

Que vengo a ratificar todo lo expresado en lo que a hechos, derecho, rubros y montos se desprenden del escrito de demanda y su ampliación, y a negar todos y cada uno de los hechos invocados en la contestación de demanda.

Se niega toda relación de hecho o fundamento de derecho que sean contrarios a los expresados en la demanda de autos y se solicita que oportunamente se condene al demandado y a su citada

en garantía al pago de lo abonado por esta parte, con más los gastos y costas del juicio, quedando los montos reclamados sujetos a las pruebas que se rindan en autos y a lo que en más o en menos el justo criterio de U.S. determine al dictar sentencia.

III.- PETITORIO:

Por lo expuesto a U.S. se solicita:

- Tenga por contestada la excepción de prescripción
- Tenga por contestado en tiempo y forma de ley EL traslado de responde de la contraria.

- Oportunamente haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenando al demandado y a su citada en garantía.-

PROVEA DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.



Maria Marta Alcaraz

mat 8133